



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No. 680014105002-2023-00410-00  
ACCIONANTE: HECTOR JESUS DOMINGUEZ NIÑO C.C. 13.818.138  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADOS: CLINICA REVIVIR S.A.  
CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO A DECIDIR**

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-00410-00, instaurada por el señor **HECTOR JESUS DOMINGUEZ NIÑO**, identificado con la C.C. 13.818.138, actuando en causa propia, en contra de **SALUD TOTAL EPS** y las entidades vinculadas para lo de su cargo **CLINICA REVIVIR S.A.** y **CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA.

**HECHOS**

De conformidad con los hechos y anexos aportados a la presente acción se logra extraer, que el accionante es una persona de 72 años de edad, afiliado a SALUD TOTAL EPS y presenta un diagnóstico de ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL SEVERA DE RODILLA IZQUIERDA GENU VARO SECUELAS FX ROTULA IZQ, SECUELAS DESGARRO CUADRICEPS.

Que en razón del anterior diagnóstico, su médico tratante adscrito a la EPS le ordeno TRANSPLANTE TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA, sin embargo, el accionante tenía ciertas dudas sobre el procedimiento debido a una mala

práctica médica que había sido realizada a su persona a través de la EPS en años anteriores, lo que lo llevó a acudir a un médico particular especialista en ortopedia y traumatología y cirugía de cadera y rodilla, quien al ver su historial clínico determino que previo a tomar la decisión del procedimiento quirúrgico de reemplazo de rodilla deben realizársele al accionante exámenes con infectólogo, exámenes preliminares, resonancia magnética y médico especialista en traumatología especialista en rodilla.

Se evidencia en los anexos, que el 2 de octubre pasado, el accionante radicó derecho de petición a SALUD TOTAL EPS poniéndoles este concepto médico y solicitando la autorización de los exámenes y citas médicas referidas anteriormente, sin que se indique o se aporte fecha o sentido de respuesta a tal solicitud.

### PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a SALUD TOTAL EPS autorizar los servicios médicos prescritos por el médico tratante particular especialista en ortopedia y traumatología y cirugía cadera y rodilla.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 en contra de SALUD TOTAL EPS, vinculando a la CLINICA REVIVIR S.A. y CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. otorgándoles el termino de traslado de dos (02) días para emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al presente trámite.

Las accionadas emitieron pronunciamiento en los siguientes términos:

- **CLINICA REVIVIR S.A.:** *“hace constar que el señor HECTOR JESUS DOMINGUE NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.818.138 de Bucaramanga, fue atendido por nuestro ortopedista y traumatólogo el Dr. José Antonio Puceh Villadiego y en la historia clínica plasmó en el análisis de la situación de la salud: que presenta dolor y limitación funcional de rodilla izquierda compatible con artrosis degenerativa, y que en plan de medico y tratamiento recomienda remitir al paciente a ortopedia en 4 nivel, reemplazo articulares rodilla.”*
- **SALUD TOTAL EPS:** *“Protegido de 72 años de edad, quien consulta el 06/03/2023 en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA con el Dr. PABLO AVELINO LOPEZ (ESPECUIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA) quien registra en su HC "VIENE POR DOLOR CRÓNICO DE LA RODILLA IZQUIERDA, PUEDE CAMINAR SOLO PEQUEÑAS DISTANCIAS POR SU DOLOR ANTECEDENTES DE DIABETES, ALERGICO. CCGIA DE FEMUR IZQUIERDO ROTULA IZQUIERDA, APENDICITIS Y DE PROSTATA CGIAS DE URETRA MULTIPLES" en su análisis medico registra:*

"PACIENTE DE 71 AÑOS CON ARTROSIS SEVERA DE RODILLA IZQUIERDA, CANDIDATO A CIRUGIA DE REMPLAZO TOTAL DE RODILLA. SE EXPLICAN LOS BENEFICIOS COMO MEJORAR DOLOR Y MARCHA Y COMPLICACIONES DE LA CIRUGIA ENTRE ELLAS INFECCIONES RECHAZO RESIDUAL DURACION DE LA PROTESIS FUNCIONAL POR AL MENOS 10 AÑOS. EL PACIENTE ENTIENDE YA CEPTA LA CIRUGIA", diagnostica OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS y solicita AUTORIZACION REMPLAZO TOTAL DE RODILLA - PRE QUIRURGICOS (CH, PT, PTT, GLICEMIA, CREATININA, PARCIAL DE ORINA, EKG, RX DE TORAX) - VALORACION MEDICINA INTERNA -VALORACION ANESTESIOLOGIA

En comunicación telefónica al abonado 3153795393, con el protegido informa que no radico los pre quirúrgicos ni tampoco la valoración de medicina interna porque no se realizaría el procedimiento ordenado por el Dr. PABLO AVELINO LOPEZ (ESPECUIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA el día 06/03/2023 (información suministrada por el protegido telefónicamente), manifiesta que no está conforme, debido a esto el día 07/09/2023 acudió a valoración con el Dr. CARLOS A CASTILLO GUERRERO (MED ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGO / CIRUJANO DE CADERA Y RODILLA) quien diagnostica : ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL SEVERA DE RODILLA IZQUIERDA, GENU VARO - SECUELAS FX ROTULA IZQUIERDA, SECUELAS DESGARRO DRICEPS e indica dentro de su plan: RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES PACIENTE ADULTO MAYOR CON ARTROSIS SEVERA TRICOMPARTAMENTAL DE RODILLA IZQUIERDA GENUVARO, CON ANTECEDENTES DE IVU A REPETICION POR PATOLOGIA PROSTATA Y ANTECEDENTE LESION MAYOR CUADRICEPS IZQUIERDO, CONSIDERA OPCION MANEJO QUIRURGICO MAYOR REMPLAZO TOTAL DE RODILLA ACLARANDO RIESGOPS ADICIONALES INFECCION ARTROFIBROSIS O LLESION TENDINOSA POR ANTECEDENTES, ES DESICION DEL PACIENTE.

...

Se establece nuevamente comunicación con el protegido al número celular 3153795393, donde se notifica fecha y hora para la cita de medicina interna el día 14/11/2023 a las 10:25 am.

...

Protegido **NO** quiere realizarse el procedimiento ordenado por el ortopedista hasta que no tengo otro concepto médico, siendo así y teniendo pendiente la valoración de medicina interna, manifiesta que posterior a esta consulta según lo que el médico le informe decide si continua o no los tramites a lugar para realizarse la cirugía de remplazo de rodilla que tiene pendiente, no tiene orden medica de control por ortopedia, por lo cual se le indica que le solicite al médico internista esta cita de considerarlo pertinente.

De acuerdo a la pretensión manifestada por la accionante sobre **TRATAMIENTO INTEGRAL, SALUD TOTAL EPS-S** ha venido autorizando y garantizado todos los servicios y en cumplimiento de su promesa de valor con los protegidos, todo ordenamiento y/o solicitud que se autorice y programe por la EPS debe de ser ordenado por médicos adscritos a nuestra red prestadora de servicios, al revisar el caso del Sr. Héctor no se evidencian ordenes médicas que soporten la pretensiones enunciadas;

*frente a la pretensión de EXÁMENES CON EL INFECTOLOGO, es importante poner en su conocimiento que al protegido no lo han remitido ni valorado por esta especialidad, por ende, no tiene ordenes por tramitar y en relación a los EXAMENES PRELIMINARES - RESONANCIA MAGNETICA- MEDICO ESPECIALISTA TRAUMATOLOGO ESPECIALISTA EN RODILLA enunciados, no se cuentan con órdenes medicas vigentes que soporten dicha solicitud, toda vez que el protegido ya fue valorado por esta especialidad y los ordenamientos emitidos están disponibles para su uso; es importante tener presente que el protegido no accedió a sus atenciones en salud por decisión propia y que salud total autorizo y dispuso de lo ordenado para su atención como se evidencia en las autorizaciones.”*

- **CLINICA REVIVIR S.A.:** *“La Clínica CUS S.A.S. no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades y/o trámites que deba realizar la EPS a la cual está afiliada el paciente, para garantizar el cumplimiento de órdenes médicas o la autorización de las mismas...”*

*El accionante dentro de la valoración médica especializada por ortopedia y traumatología no realizó objeción alguna a los ordenamientos realizados, conducta que se asienta en la nota del registro de atención médica por el profesional de la salud en el contenido del análisis y plan.*

...

*Es pertinente indicar que la IPS Clínica CUB S.A.S. no cuenta con solicitud de programación de los servicios ordenados al accionante, así como los ordenamientos clínicos están soportados por conceptos médicos científicos propios de cada especialidad y no por subjetividad del paciente o su grupo de apoyo, sus antecedentes clínicos fueron descritos en la valoración, por lo tanto, para la emisión del plan de manejo fueron contemplados.*

*La IPS Clínica Urgencias Bucaramanga no cuenta con facultad para dar cumplimiento a las pretensiones emitidas por el accionante... se solicita desvinculación de esta acción de tutela, puesto que la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. no ha vulnerado derecho a la salud, vida, a la prestación de servicios médicos, a la seguridad social, ni a los demás derechos referenciados por la apoderada.”*

## CONSIDERACIONES

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación que poseen los intervinientes en el caso para actuar en el rol que les corresponde; la cual puede ser ACTIVA que es la que posee la parte accionante para interponer la acción, PASIVA que es la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora y por último la legitimación del JUEZ de conocimiento para conocer de las diligencias que se suscitan.

## **De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra SALUD TOTAL EPS, y las entidades vinculadas para lo de su cargo CLINICA REVIVIR S.A. y CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

## **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre por intermedio de apoderado judicial el señor HECTOR JESUS DOMINGUEZ NIÑO, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, procurando que se autoricen servicios médicos prescritos por medico particular para ser realizados previo a definir la necesidad de cirugía de reemplazo total de rodilla izquierda; lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la directa afectada, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

## **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por SALUD TOTAL EPS y las entidades vinculadas para lo de su cargo CLINICA REVIVIR S.A. y CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en la atención de la salud del accionante, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si les asiste responsabilidad a alguna respecto de la presunta afectación de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

## DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>2</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

(...)

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en*

---

<sup>1</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección la actora se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

## DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

---

<sup>4</sup> T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).”<sup>5</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>6</sup>*

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la salud, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa del mismo, teniendo en cuenta que la afectación a la salud podría causar un daño inminente e irreparable al actor.

---

<sup>5</sup> Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-332 de 2018.

## DEL DERECHO A LA SALUD DEL AGENCIADO

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada a que se autoricen servicios médicos prescritos por médico particular para ser realizados previo a definir la necesidad de cirugía de reemplazo total de rodilla izquierda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio, y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

## EL CASO CONCRETO

El señor HECTOR JESUS DOMINGUEZ NIÑO adjunto soportes mediante los cuales se logra constatar que presenta un diagnóstico de ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL SEVERA DE RODILLA IZQUIERDA GENU VARO SECUELAS FX ROTULA IZQ, SECUELAS DESGARRO CUADRICEPS, razón por la cual su médico tratante adscrito a la CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., IPS contratada por SALUD TOTAL EPS, le ordeno cirugía de reemplazo total de rodilla, sin embargo, debido a un mal procedimiento realizado en su próstata por la EPS en años pasados, decidió asistir a cita con médico particular especialista en ortopedia y traumatología y cirugía de cadera y rodilla, quien al parecer le ordenó la práctica de exámenes con infectólogo, exámenes preliminares, resonancia magnética y remisión a médico especialista en traumatología especialista en rodilla, previo a definir la necesidad de la cirugía de rodilla.

Que en vista de lo anterior, el accionante solicito a SALUD TOTAL EPS la autorización de estos servicios sin que se hubiere aportado respuesta que permita determinar que la entidad respondió de forma favorable su solicitud.

Las entidades vinculadas CLINICA REVIVIR S.A. y CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. emitieron pronunciamiento indicando no ser competentes para dar resolución de fondo a lo pretendido por la parte accionante por esta vía, puesto que ello es potestativo de SALUD TOTAL EPS.

SALUD TOTAL EPS emitió pronunciamiento referenciando los servicios médicos que le han sido prestados al accionante, indicando además que se le asigno cita al señor HECTOR JESUS DOMINGUEN NIÑO con internista para el 14 de

noviembre de 2023, a fin de que este especialista definiera si le ordena o no los servicios que solicita.

Además, informan que ya se encuentran autorizados en favor del accionante los siguientes servicios médicos:

- Cirugía de reemplazo total de rodilla
- Consulta por anestesiología
- Consulta por medicina interna
- Radiografía de tórax
- Electrocardiograma de ritmo o de superficie
- Tiempo de tromboplastina parcial
- Hemograma IV

Pese a lo anterior, el accionante manifiesta que no es su deseo realizar el procedimiento quirúrgico.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que no existe en el material probatorio allegado por el accionante ninguna orden médica emitida por médico tratante particular que ordene de forma precisa exámenes médicos o remisión a especialidades al accionante, ni justificación por la cual no se recomienda realizar la cirugía de reemplazo total de rodilla.

Por consiguiente, no encuentra este fallador fundamento alguno para controvertir las ordenes medicas emitidas por médicos tratantes adscritos a la EPS en favor del accionante. Es de resaltar que este operador judicial carece de conocimientos científicos que le permitan determinar la pertinencia de los exámenes solicitados, según los hechos narrados por el accionante, además es carga de la prueba del actor, arribar los elementos suficientes que le permitan inferir que los exámenes y procedimientos solicitados, han sido ordenados por un profesional de la salud y que por ende, la acción constitucional es el medio de defensa para la amenaza o vulneración de su derecho fundamental.

## **CONCLUSION**

De este modo, no se logró probar que la accionada estuviere vulnerando en la actualidad los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA del actor HECTOR JESUS DOMINGUEZ NIÑO, razón por la cual no encuentra el Despacho razón alguna para considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados a cargo de SALUD TOTAL EPS, o las entidades vinculadas para lo de su cargo CLINICA REVIVIR S.A. y CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., por lo cual se denegará la prosperidad de sus pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **HECTOR JESUS DOMINGUEZ NIÑO**, identificada con la C.C. 13.818.138, en contra de SALUD TOTAL EPS y las entidades vinculadas para lo de su cargo las entidades vinculadas para lo de su cargo CLINICA REVIVIR S.A. y CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación.

**TERCERO. - NOTIFICAR Y COMUNICAR** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - En firme** esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4f4e04956e43bd393124bc97f54315c0b824e5a1e59e70c1e5f66448ab27ba**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**